



---

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** Acción de tutela

**Núm. único de radicación:** 11001 03 15 000 2023 03846 00

**Actora:** Yolanda Ramírez Cantillo

**Demandados:** Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial y Otro<sup>1</sup>.

**Asunto:** Avoca, resuelve sobre la admisibilidad de la acción de tutela y la solicitud de una medida provisional

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

Este Despacho procede a avocar el conocimiento, a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela presentada por Yolanda Ramírez Cantillo, y la solicitud de una medida provisional.

**I. ANTECEDENTES**

1. Yolanda Ramírez Cantillo, en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, porque, a su juicio, i) la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al expedir las Resoluciones núms. CJR22-0351 de 1.º de septiembre de 2022<sup>2</sup> y CJR23-0025 de 16 de enero de 2023<sup>3</sup>; y ii) la Universidad Nacional de Colombia, al: i) haberle

---

<sup>1</sup> Cfr. índice núm. 2 de SAMAI, Documento denominado "ED\_CARATULA(.pdf) NroActua 2". Archivo aportado en forma digital.

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal -



asignado un puntaje que no correspondía dentro de las pruebas realizadas dentro del respectivo concurso de méritos y ii) al no resolver de fondo el recurso de reposición presentado el 22 de septiembre de 2022, ampliado con escrito radicado el 15 de noviembre de la misma anualidad, respecto de las preguntas “[...] 7, 23, 28, 34, 53, 55, 56, 58, 62, 63, 65, 69, 70, 82, 90 y 112 [...]”: vulneraron sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y “[...] acceso de carrera en virtud del mérito [...]”.

2. La actora solicitó, en el escrito de tutela, como medida provisional<sup>4</sup>:

*“[...] se ordene a las autoridades accionadas se me permita continuar participando en las demás etapas de la llamada convocatoria 27, como son i) verificación de requisitos mínimos -cuyos resultados se publicaron el 8 de febrero de 2023 y se me habilite la ii) posibilidad de inscribirme y participar en el curso de formación judicial -en caso de superar la etapa anterior-, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional [...]”.*

3. El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Despacho del Consejo de Estado de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, el cual se tramita en el proceso identificado con el núm. único de radicación 11001 03 15 000 2023 03846 00 que, mediante auto de 28 de julio de 2023, resolvió: “[...] remitir el expediente de la referencia al despacho del consejero Hernando Sánchez Sánchez, para que decida sobre su posible acumulación con la acción de tutela con radicado 11001 03 15 000 2023 00230 00 y, de ser el caso, asuma su conocimiento [...]”.

3. La Secretaría General de esta Corporación remitió el expediente a este Despacho el 4 de agosto de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

Este Despacho procederá, en primer orden, a estudiar los requisitos de admisibilidad de la acción de tutela interpuesta por el actor y, en segundo orden, a decidir la medida provisional solicitada.

---

Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial”

<sup>4</sup> Cfr. Folio 15 del documento denominado “ED\_CARATULA(.pdf) NroActua 2”. Archivo en medio magnético.



## Sobre la admisión de la acción de tutela

6. La actora presentó solicitud de tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y “[...] acceso de carrera en virtud del mérito [...]”.

7. Vistos: i) el artículo 2.2.3.1.3.1<sup>5</sup> del Decreto número 1834 de 16 de septiembre de 2015<sup>6</sup>, por el cual se fijan reglas sobre el reparto de acciones de tutela masivas ii) el numeral 8.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto núm. 1069 de 26 de mayo de 2015<sup>7</sup>, modificado por el artículo 1.º del Decreto núm. 333 de 6 de abril de 2021<sup>8</sup>, sobre reglas de reparto de la solicitud de tutela; iii) el artículo 14 del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>9</sup>, sobre el contenido de la solicitud de amparo; y iv) el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019<sup>10</sup>.

8. Atendiendo a que en aras de garantizar la coherencia, la igualdad y la homogeneidad en la resolución de tutelas idénticas, incluso después de la sentencia de instancia, esta Sección es competente para conocer de la presente tutela, debido a que la misma está dirigida contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, y que la solicitud presentada por el actor cumple con los requisitos previstos en la normativa citada *supra*, este Despacho procederá a avocar y admitir

<sup>5</sup> “[...] A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia [...]”.

<sup>6</sup> “Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”

<sup>7</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”.

<sup>8</sup> “Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

<sup>9</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>10</sup> Por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Estado.



la tutela, notificar a los demandados, vincular a los terceros con interés legítimo<sup>11</sup> y tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela<sup>12</sup>.

### **Sobre la solicitud de medidas provisionales**

9. Visto el artículo 7.º del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>13</sup> que respecto a las medidas provisionales para proteger un derecho establece “[...] desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público [...]”.

10. Para efectos de resolver la medida provisional solicitada por el actor, el Despacho abordará el estudio en el siguiente orden: i) marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela; ii) la solicitud de medida provisional presentada por el actor; iii) el caso concreto y el análisis de la solicitud y iv) las conclusiones.

### **Marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela**

11. Las medidas provisionales son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.

12. Visto el inciso 4 del artículo 7.º del Decreto número 2591 de 19 de noviembre de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger

<sup>11</sup> A los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo núm. PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”.

<sup>12</sup> Al respecto, este Despacho pone de presente al actor el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente: “*El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas*”.

<sup>13</sup> “[...] *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política* [...]”.



el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

13. En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional ha considerado que estas resultan procedentes: i) cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>14</sup>.

14. En ese sentido, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 15 de diciembre de 2005, en relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales orientadas a la suspensión de actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, consideró lo siguiente:

*"[...] 4. Que en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede tomar aquellas medidas provisionales necesarias para proteger un derecho fundamental, entre ellas la de suspender "la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente". Según ha explicado esta Corporación, mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Al respecto se pueden consultar, entre otros, los Autos A-040a de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) [...]"*

15. De conformidad con lo anterior, los presupuestos de necesidad y urgencia deben formularse de manera clara y precisa en la demanda, demostrando el alto grado de afectación del derecho fundamental o la inminencia de la ocurrencia del agravio.

#### **La solicitud de medida provisional presentada por la actora**

16. La actora solicitó, en el escrito de tutela, como medida provisional, que *"[...] se ordene a las autoridades accionadas se me permita continuar participando en las demás etapas de la llamada convocatoria 27, como son i) verificación de requisitos*

---

<sup>14</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz). SU-1219 de 2001.



*mínimos -cuyos resultados se publicaron el 8 de febrero de 2023 y se me habilite la ii) posibilidad de inscribirme y participar en el curso de formación judicial -en caso de superar la etapa anterior-, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional [...].*

### **El caso concreto y el análisis de la solicitud**

17. Corresponde al Despacho establecer si la medida provisional solicitada por el actor es necesaria y urgente para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y “[...] acceso de carrera en virtud del mérito [...]” se convierta en una violación o que la violación se torne más gravosa.

18. En ese orden, se procede al análisis de los dos elementos antes mencionados:

18.1. El Despacho considera que, en este caso, la actora realiza la manifestación que se indicó en el numeral 16 *supra* sin que se encuentre acreditada en el escrito de tutela y que le permita al Despacho establecer la forma como se puede consumir un perjuicio irremediable que configure los presupuestos de necesidad y urgencia en relación con los derechos fundamentales invocados, esto es, no se evidencia que la vulneración aducida representara un peligro inminente para sus derechos fundamentales, en consideración al término con que cuenta la Sala para proferir la sentencia de primera instancia.

18.2. Este Despacho advierte que en este momento procesal no se acreditan los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio que necesite la intervención del juez de tutela de manera inmediata, en la medida que no resulta palmaria la vulneración alegada ni se puede colegir del material probatorio la posible ocurrencia de un perjuicio ni que este pueda calificarse como irremediable.

18.3. En este sentido, se evidencia que la actora no aporta argumentos específicos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia, establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Además, el procedimiento preferente y sumario que caracteriza este tipo de acciones permite al Despacho concluir que el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la



sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo no constituye una carga desproporcionada para los derechos invocados, que amerite una orden de protección provisional en este caso en concreto.

### **Sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**

19. Vistos: i) la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>15</sup>; ii) el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>16</sup>, expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, sus artículos 21, 26 y 28, sobre uso de las tecnologías, atención al usuario por medios electrónicos y uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales; y iii) los avisos de 29 de abril de 2020<sup>17</sup> y 1 de julio de 2020<sup>18</sup> expedidos por la Presidenta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

20. Y, de conformidad con las disposiciones citadas *supra*, este Despacho considera que: i) en las actuaciones judiciales en este tipo de asuntos se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen el principio de publicidad y los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso; y ii) los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico “[...] [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co) [...]”.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

<sup>15</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

<sup>16</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>17</sup> Sobre la utilización de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales.

<sup>18</sup> Sobre las reglas para acceder a la prestación del servicio público de administración de justicia.



**SEGUNDO: Admitir** la solicitud de tutela presentada por Yolanda Ramírez Cantillo contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

**TERCERO: Notificar**, por el medio más expedito y eficaz, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: Vincular** a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo núm. PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de terceros con interés legítimo.

**QUINTO: Ordenar** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que comunique a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo núm. PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, acerca de la tutela de la referencia, dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia y, en ese mismo sentido, acredite tal actuación ante este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

**SEXTO: Ordenar** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que publique el contenido de la presente providencia en su página *web*, con el fin de informar y notificar a las personas indicadas en el ordinal anterior, sobre la acción de tutela de la referencia, en su calidad de terceros con interés legítimo, quienes tendrán un término de tres (3) días, a partir de la notificación, para rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: Tener** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**OCTAVO: Ordenar** mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen los informes o se cumplan los términos mencionados en esta providencia.





---

Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2023 03846 00  
Actora: Yolanda Ramírez Cantillo

**NOVENO: Notificar**, por el medio más expedito y eficaz, a la actora.

**DÉCIMO: Informar**, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, podrán ser enviados al siguiente buzón electrónico “[...] [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co) [...]”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero de Estado